

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00087-00
Accionante:	César Augusto Pinzón Correa , integrante de la Veeduría Ciudadana denominada “veeduría de movilidad”.
Accionado:	Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría de Movilidad de Bogotá
Acción:	Popular.

Auto No. 2023-274

I. Antecedentes.

1. El señor **César Augusto Pinzón Correa**, como integrante de la Veeduría Ciudadana denominada “veeduría de movilidad”, presentó acción popular en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Secretaría de Movilidad de Bogotá**.
2. Mediante auto , se le concedió a la parte actora el término de 3 días para que: (i) identificara los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, (ii) adecuara las pretensiones de la acción, en el sentido de precisar cuál era el daño colectivo cuyo resarcimiento o prevención se perseguía, o cuál amenaza o riesgo de que se produzca se pretendía evitar y (iii) aportara la solicitud radicada ante la autoridad

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

distrital accionada en la que pidiera adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

3. El término concedido venció y la parte actora, no subsanó la falencia advertida.

II. Consideraciones.

El inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone el rechazo de la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida para tal fin:

*"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**" (Resalta el Despacho).*

Por consiguiente, como la parte actora se abstuvo de corregir la acción en el plazo otorgado, se impone el rechazo de la misma en los términos de la norma trasuntada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente acción popular instaurada por el señor **César Augusto Pinzón Correa**, como integrante de la Veeduría Ciudadana denominada "veeduría de movilidad", en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente decisión, por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: César Augusto Pinzón Correa, como integrante de la Veeduría Ciudadana denominada "veeduría de movilidad".	 presidencia@veeduriademovilidad.org
Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Secretaría de Movilidad de Bogotá	 alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov. co judicial@movilidadbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b9cef287b3d49e48cadd5ade4b80a9db2fcf32853ee4507f8c6dca84b1620c
Documento generado en 12/04/2023 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>